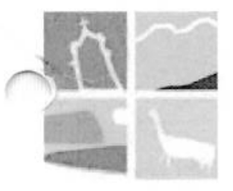
Bruno Boggioni Rivera

De: Andres Palma Tapia
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 12:13
Para: Jaime Fuentes Medina; Bruno Boggioni Rivera
Asunto: RE: Requerimiento Sumario Administrativo instruido por REX 2488/2020
Datos adjuntos: 1.pdf; 2.1.pdf; 2.2.pdf; 3.1.pdf; 3.pdf; 4.pdf; 5.1.pdf; 5.2.pdf; 5.3.pdf; 5.pdf

Estimados,

En virtud de lo requerido, se adjunta documentación solicitada; favor acusar recibo.

Saludos cordiales.



Andrés R. Palma Tapia
Asesor Jurídico
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Avda. General Velásquez 1775, Arica.
Teléfono: 58 220 7357
andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl
www.gorearicayparinacota.cl

De: Jaime Fuentes Medina
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 12:12
Para: Andres Palma Tapia <andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl>
CC: Omar Sepulveda Vásquez <omar.sepulveda@gorearicayparinacota.gov.cl>; Dario Santander Herrera <dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl>; Jessica Muñoz Gómez <jessica.munoz@gorearicayparinacota.gov.cl>; Bruno Boggioni Rivera <bruno.boggioni@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: Requerimiento Sumario Administrativo instruido por REX 2488/2020
Importancia: Alta

Estimados Unidad Jurídica.

En atención al Sumario Administrativo instruido por REX 2488/2020, les adjunto la Resolución N°2 de la Fiscalía.

Se copia el presente email al Fiscal del Sumario.

Atte.



Jaime Fuentes Medina
Ingeniero Ambiental

Gobierno Regional de Arica y Parinacota
División de Planificación y Desarrollo Regional
Avda. General Velásquez 1775. Arica
+56-582207387
jaime.fuentes@gorearicayparinacota.gov.cl

151

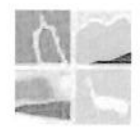
150

De:	Andres Palma Tapia
Enviado el:	jueves, 3 de diciembre de 2020 17:39
Para:	rerpel (rerpel@interior.gob.cl); Giancarlo Baltolú Quintano
Asunto:	RV: Informa lo que indica.-
Datos adjuntos:	OFICIO N° 0900 DAF.PDF; Precautoria.pdf; Respuesta MásAVAL.pdf

Estimado Intendente y Administrador Regional,

Reenvío lo informado por el profesional de mi Unidad en correo de arrastre referente a hechos que ameritan ser investigados con la finalidad de determinar, en mi concepto, responsabilidades administrativas de quienes hayan participado en lo descrito. Les solicito por favor instruir al respecto.

Saludos cordiales.



Andrés R. Palma Tapia
Asesor Jurídico
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Avda. General Velásquez 1775, Arica.
Teléfono: 58 220 7357
andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl
www.gorearicayparinacota.cl

De: Dario Santander Herrera
Enviado el: martes, 1 de diciembre de 2020 11:32
Para: Andres Palma Tapia <andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: Informa lo que indica.-

Estimado Andrés,

Junto con saludar, el presente tiene por motivo informar hechos que, en opinión del suscrito, revisten gravedad y pueden ocasionar eventualmente un detrimento patrimonial al Servicio.

El día 24 de septiembre fuimos notificados de una demanda laboral interpuesta por personal de la empresa externa de aseo, en contra del antiguo prestador de dicho servicio don Miguel Muñoz Segura y solidariamente en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

La resolución que proveyó la demanda ordenó además, como medida precautoria, que el GORE retuviese cualquier suma que se le adeudare a Miguel Muñoz Segura, sea cual sea el concepto.

Es por tal razón que se solicitó a Contabilidad hacer efectivo el cobro de la garantía que manteníamos, que correspondía al Certificado de Fianza N° B0047569, por un monto de $6.531.000.-, otorgado por la empresa MásAVAL.

El suscrito apoyó en la redacción del oficio y proporcionó los antecedentes que debían acompañarse a la solicitud de cobro, pidiendo expresamente que se enviara dicho oficio por carta certificada y, adicionalmente, por correo electrónico.

El oficio al que hago mención es el N° 900, de fecha 06 de octubre del presente año, es decir, previo al vencimiento del certificado de fianza.

No obstante todo lo anterior, con fecha 17 de noviembre me ponen en conocimiento que la empresa MásAVAL rechazó la solicitud de cobro, fundando dicho rechazo en consideración a que el requerimiento por carta certificada se habría efectuado extemporáneamente, lo que no debió haber sucedido.

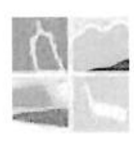
Por lo anterior, hoy nos encontramos con una garantía caducada, que no pudo ser cobrada, lo que conlleva la imposibilidad de cumplir con la medida precautoria ordenada por el Tribunal y, eventualmente, nos sitúa en la posibilidad cierta de sufrir un detrimento patrimonial.

En este sentido, te comento que en el juicio en que se trabó la medida precautoria fuimos condenados subsidiariamente al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pese a que la sentencia todavía no se encuentra firme. Por otro

lado, tenemos un segundo juicio, de idénticas circunstancias, en donde podríamos vernos enfrentados a la misma situación.

Pongo en conocimiento los hechos relatados para los fines que estimes pertinentes, acompañando al efecto los antecedentes más relevantes y quedando a disposición para cualquier información que se requiera.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

148



PROCEDIMIENTO	: APLICACIÓN GENERAL
MATERIAS	: DESPIDO INJUSTIFICADO O CARENTE DE CAUSAL COBRO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES
DEMANDANTE	: **NORMA JEANETTE MIRANDA BUSTAMANTE**
RUT	: 10.736.638-5
DOMICILIO	: CALLE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ N°3787, BLOCK 10, DEPTO. 44, ARICA.
ABOGADO PATROCINANTE	: RICARDO LEONARDO CONTRERAS VERA
RUT N°	: 12.974.685-8
DOMICILIO ABOGADO	: PASAJE YUGOSLAVIA N° 1225, ARICA.
E-MAIL	: ricardo.contreras@cajta.cl
DEMANDADO PRINCIPAL	: **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**
RUT N°	: 6.324.455-4
DOMICILIO	: CALLE ANÍBAL CELEDÓN N°1146, ARICA.
DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDIARIA 1	: **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**
RUT	: 16.978.890-7
REPRESENTANTE LEGAL	: ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL
RUT	: 7.715.986-K
DOMICILIO	: AVENIDA GENERAL VELÁSQUEZ N°1775, ARICA.
DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDIARIA 2	: **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**
RUT	: 69.010.100-9
REPRESENTANTE LEGAL	: GERARDO ALFREDO ESPÍDOLA ROJAS
RUT	: 13.452.100-9
DOMICILIO	: CALLE RAFAEL SOTOMAYOR N°415, ARICA.

EN LO PRINCIPAL: Demanda de despido injustificado o carente de causal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente; **QUINTO OTROSÍ:** Medida cautelar; y **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. DEL TRABAJO DE ARICA

NORMA JEANETTE MIRANDA BUSTAMANTE, Rut N°10.736.638-5, empleada, domiciliada en calle Juan Francisco González N°3787, block 10, departamento N°44, de la comuna y ciudad de Arica, a US., con respeto digo:

Que, vengo en interponer demanda en procedimiento de aplicación general en contra de mi ex empleador **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, empresario, domiciliado en calle Aníbal Celedón N°1146, de la comuna y ciudad de Arica; y de forma solidaria o subsidiaria -según se determine- en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE**

ARICA Y PARINACOTA, Rut N°61.978.890-7, representado legalmente por **ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL**, Rut N°7.715.986-K, con domicilio en avenida General Velásquez N°1775, de la comuna y ciudad de Arica; y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rut N°69.010.100-9, representada legalmente por **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, Rut N°13.452.100-9, con domicilio en calle Rafael Sotomayor N°415, de la comuna y ciudad de Arica; a fin de que US., la acoja en todas sus partes, de conformidad a los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

A.- EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL Y SUS ESTIPULACIONES.

1° Con fecha **15 de abril del año 2014** ingresé a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para mi ex empleador Miguel Ángel Muñoz Segura, quien ejercía actividades comerciales bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales". Cabe señalar que fui contratada para realizar labores de "operaria de aseo" en régimen de subcontratación en distintas instalaciones de la Ilustre Municipalidad de Arica (biblioteca municipal, municipalidad propiamente tal, Dirección de Obras, consultorios, entre otras) y posteriormente en las dependencias del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ubicado en avenida General Velásquez, en esta ciudad.

2° En cuanto a la jornada de trabajo, esta tuvo una duración de 45 horas semanales distribuida de lunes a sábado bajo régimen de turnos.

3° En lo relativo a mi remuneración, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 172 del Código del Trabajo, alcanzó la suma bruta mensual de **$355.500**.- (trescientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos), por concepto de sueldo base, bonificación, asignación de movilización y gratificación mensual).

4° En lo concerniente a la duración del vínculo contractual, este fue de carácter indefinido.

B.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

1° Tal como se expuso precedentemente, ingresé a trabajar para Comercial Esem Servicios Integrales en el mes de abril del año 2014, época en que se prestaron servicios para la

Municipalidad de Arica, desarrollándose la relación laboral en términos generales sin inconvenientes.

2° En el mes de marzo del año 2016 se me detectó un cáncer de colon lo cual determinó una incapacidad laboral temporal que se prolongó hasta el 10 de noviembre del año 2018, fecha en la que me reintegré a trabajar en las dependencias del Gobierno Regional. En dicha oportunidad, le hice presente a la jefa de personal de nombre Loren Sankán, que el médico que me trataba me indicó y certificó que debido a mi condición no debía realizar excesivos esfuerzos físicos, respondiéndome que si no estaba de acuerdo con mis tareas debía renunciar, lo cual fue una manifestación clara de la indiferencia que de ahí en adelante tuvo mi ex empleador respecto de mi condición, lo que se expresó en hostigamientos sistemáticos, tales como malos tratos verbales y que se me encomendara la realización de funciones que exigían mayor esfuerzo físico, generándose un ambiente laboral hostil hacia mi persona.

3° El día jueves 25 de junio de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas recibí un llamado telefónico de la supervisora Patricia Contreras, quien me dijo que la empresa había perdido la licitación con la mandante, que sería despedida y que al día siguiente a las 15:00 horas tendríamos una reunión urgente en las oficinas de la empresa, a la cual acudirían también las trabajadoras Myriam Abarca y Claudia Rivera. De este modo, el día 26 de junio del año en curso en presencia de mis compañeras, don Miguel Muñoz nos dijo que su idea era entrevistarse personalmente con cada trabajadora, sin embargo, atendido que estábamos todas presentes lo haría colectivamente, manifestando de forma grosera su molestia con la supervisora por habernos citados a todas. Es así, que mi ex empleador me dijo que "no había más trabajo porque habían perdido la licitación ni tenía donde reubicarme" y por lo tanto, estaba despedida a partir del día 30 de junio de 2020. Acto seguido, me dijo que mi finiquito sería pagado más adelante y que se comunicarían conmigo.

4° Dicho lo anterior, llegado el día 30 de junio de 2020 me dirigí ante la Inspección del Trabajo para dejar constancia de la desvinculación, toda vez que dicho acto se llevó a cabo sin ningún tipo de formalidad, ya sea de forma coetánea o posterior. Por tanto, mi despido fue realizado sin invocación de causa legal ni sujeción a las formalidades que establece el Artículo 162 del Código del Trabajo, razón por la cual la estimo como no ajustada a Derecho, correspondiendo declararla como injustificada o carente de causal, con las consecuencias pecuniarias que ello genera.

C.- TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES AL DESPIDO.

1° Que, el día 30 de junio de 2020 concurrí ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica y formulé reclamo administrativo al que se le asignó el N° 1501/2020/762, tras lo cual fui citada a un comparendo a celebrarse el día 8 de julio del mismo año.

2° Cabe señalar, que llegado el día del comparendo dado el estado de emergencia sanitaria, se llevó a cabo mediante revisión documental, sin que se lograra una conciliación y por tanto, resultando frustrada dicha instancia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO O CARENTE DE CAUSAL LEGAL DE TÉRMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1° El artículo 162 del Código del Trabajo ordena al empleador que decide desvincular a alguno de sus trabajadores, a remitir o entregarle a éste una carta de aviso de término de contrato en la cual informe la causal legal que motivó el despido, los fundamentos fácticos que la configuran y el estado de las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia del contrato y hasta el último día del mes anterior al del despido. En efecto, sabido es que el legislador laboral impone al empleador el deber de informar al trabajador la decisión de poner término al contrato de trabajo mediante la entrega personal o vía correo certificado de la notificación del despido, comunicación en que debe expresar la causal legal de despido invocada, contenidas en los artículos 159, 161 o 161 del mismo cuerpo legal y su sustento fáctico.

2° En el caso en estudio, mi ex empleador dejó de cumplir la principal obligación que el artículo 162 del Código del Trabajo le impone, toda vez que, el día 26 de junio del año 2020 fui despedida verbalmente por parte de Miguel Muñoz, quien me dijo que mis servicios se prestarían hasta el día 30 de junio del año en curso, decisión que tuvo su origen el término de la licitación con el Gobierno Regional.

3° Que, el incumplimiento de las formalidades legales y desconocimiento de los reales antecedentes que motivaron a mi ex empleador a tomar la drástica decisión de poner término anticipado al contrato de trabajo, constituyó -además de una infracción a la legislación laboral- una actitud que posiciona a la suscrita en un estado de desventaja frente al juicio que en este acto se inicia. De este modo, los hechos expuestos resultan suficiente para entender que el despido de que he sido objeto no se ajustó a Derecho, toda vez que al versar el proceso sobre una materia de despido corresponde al ex empleador la carga acreditar la efectividad de los hechos expuestos en la respectiva misiva, resultando inoficioso discutir sobre la justificación de tal determinación.

4° Que, el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo establece que: "*El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente,* ***o que no se haya invocado ninguna causal legal****, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado causal legal para dicho término*".

B.- EN CUANTO AL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O SUBSIDIARIA.

1° El Artículo 183-A del Código del Trabajo, describe la subcontratación de la siguiente forma: "*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*". De este modo, los requisitos para estar en presencia del régimen de subcontratación son los siguientes:

- ✓ Existencia de un contrato de trabajo de un trabajador con un empleador, persona natural o jurídica, denominado contratista o subcontratista.
- ✓ Existencia de un acuerdo contractual, entre el contratista y una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa o entidad principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.
- ✓ Existencia de un encargo del mandante al contratista para que ejecute obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia.
- ✓ Las obras o servicios encargados deben tener carácter permanente.

2° Que, atendida la naturaleza jurídica de la demandadas solidarias /subsidiarias, se debe hacer mención al concepto de empresa, respecto del cual se puede citar la siguiente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, causa Rol N°20.400-2015, de 28 de junio del año 2016: "*El concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales,*

ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho de que la persona forme parte de la Administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación". La Corte Suprema despliega un último argumento en torno a la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el estatuto de subcontratación laboral al Fisco. Señala al efecto que "*Respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular; en la medida que aquélla corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado, en el caso concreto, el Ministerio de Obras Públicas, y que se traduce en el planeamiento, estudio, proyección, construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, respecto de la cual mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, tal como se estableció en el motivo trigésimo tercero de la sentencia del grado, no puede entenderse que el contratista desarrolla un negocio propio y que, por lo mismo, la repartición pública no es dueña de la obra*"

3° Así las cosas, tal como se expuso en el título relativo a las estipulaciones de la relación laboral, mis servicios de operaria de aseo se prestaron originariamente para la Ilustre Municipalidad de Arica, labores que se llevaron a cabo en diversas dependencias de esta última, tales como Biblioteca Municipal Alfredo Wormald Cruz (calle Baquedano N°94), Dirección de Obras Municipales (calle 18 de septiembre N°111), Consultorios Municipales, Edificio Consistorial (calle Sotomayor N°415), entre otras, todas ubicadas en esta ciudad. Asimismo, a partir del año 2018 y hasta mi desvinculación, mis servicios se prestaron en las dependencias del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ubicadas en calle General Velásquez N°1775, en esta ciudad.

4° Cabe señalar, que mi ex empleador unido en vínculo contractual con la Municipalidad de Arica y luego con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, prestó servicios de aseo en las instalaciones de cada una de ellas, desempeñando en consecuencia, mis funciones en régimen de subcontratación laboral y por tanto, presentándose los supuestos a que alude el Artículo 183-A del Código del Trabajo, que regula dicho régimen contractual.

5° Dicho lo anterior y encontrándonos en presencia de un régimen de subcontratación laboral; dable es aplicar al caso en cuestión la norma del inciso 1° del Artículo 183-B del Código del Trabajo, que dispone que: "*La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones*

laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal." La disposición legal transcrita reconoce la responsabilidad solidaria que es posible atribuir a las empresas dueñas de la obra o faena, en la cual se prestaron los servicios por los trabajadores en régimen de subcontratación, a quienes les confiere el derecho de dirigirse en contra de ellas reclamando que responda con sus propios patrimonios de las obligaciones laborales y previsionales surgidas durante la vigencia del contrato de trabajo en régimen de subcontratación y que no fueron satisfechas por el ex empleador, inclusive las eventuales indemnizaciones que les pudieran corresponder con ocasión del término de la relación laboral.

6° El Artículo 183-B del Código del Trabajo reconoce a la empresa principal ciertos derechos-deberes respecto de sus contratistas, que de ser ejercidos le posibilitan rebajar su grado de responsabilidad, de solidaria a subsidiaria; tales derechos-deberes son:

- ✓ El de información.
- ✓ El de retención.
- ✓ El de pago por subrogación.

7° En el caso en estudio las demandadas solidarias/subsidiarias deberán demostrar que hicieron efectivos tales derechos-deberes, de modo tal que la rebaja de responsabilidad en el caso de autos no resulta procedente sino cuando se logre acreditar dicha circunstancia y que de no ocurrir implica que la declaración de responsabilidad solidaria.

C.-FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS.

1° **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE AVISO PREVIO**: El inciso primero del Artículo 168 del Código del Trabajo establece que: *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162…"*. De este modo, corresponde pagar por tal concepto la suma de: **$355.500**.- (trescientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos).

2° **INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO Y RECARGO LEGAL**: El inciso primero del Artículo 168 del Código del Trabajo establece que: "*El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, a fin de que este así lo declare. En este caso, el juez ordenara el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del articulo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas…b)* ***En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado termino por aplicación injustificada de las causales del artículo 159*** *o no se hubiere invocado ninguna causal legal para su término;*" Si el contrato estuviere vigente un año o más, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. En este caso, corresponde de la indemnización por seis años de servicios, dado que la relación laboral tuvo una vigencia desde el 15 de abril del año 2014 al 30 de junio de 2020. En ese orden de cosas, conforme lo establecen los Artículos 162 inciso 4° y Artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, corresponde a una suma que asciende a **$2.133.000**.- (dos millones ciento treinta y tres mil pesos), más el incremento del 50% de tal indemnización contemplado en la letra b) del Artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la suma de **$1.066.500**.- (un millón sesenta y seis mil quinientos pesos).

3° **FERIADO PROPORCIONAL**: El Artículo 67 del Código del Trabajo estipula que "*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra.*" Por otra parte, según los incisos segundos y tercero del artículo 73 del Código del Trabajo, "*Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador podrá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones*". De este modo, se acumularon 4,37 días de feriado proporcional, equivalentes a **$51.785**.- (cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos).

4° **DIFERENCIAS DE GRATIFICACIONES ADEUDADAS**: Por aplicación del Artículo 7° del Código del Trabajo, corresponde que la demandada cumpla con la obligación acordada en el contrato, esto es, remunerar por los servicios personales prestados. El Artículo 42 letra e) del Código del Trabajo define a la gratificación como: "*corresponde a la parte de las*

utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador". En el caso de autos, conforme se pactó en la cláusula 4.3 del contrato, el demandado principal se obligó a otorgar anticipos de gratificaciones de $20.000.-pesos, lo cual constituyó una gratificación convencional garantizada y pagada de forma periódica, lo cual a todas luces constituye una contraprestación imponible que mi ex empleador unilateralmente rebajó sólo a esta trabajadora a la suma de $7.000.-pesos a partir del mes de noviembre del año 2018, adeudándome diferencias de $13.000.-pesos mensuales hasta el término de la relación laboral por una suma de **$338.000**.- (trescientos treinta y ocho mil pesos).

5° **REAJUSTES E INTERESES**: Las sumas que el empleador adeude por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo concepto devengado con motivo de la prestación de servicios, se deberán pagar reajustados de conformidad a la variación que haya sufrido el índice de Precios al consumidor, de conformidad a lo expuesto por el Artículo 63 del Código del Trabajo, como a su vez, su inciso final, autoriza la aplicación de un Interés máximo convencional permitido para operaciones reajustables desde que hizo exigible la obligación del empleador.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y, especialmente de conformidad con lo establecido en los artículos 4 a 73, 146 a 152 bis, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 172, 446 y siguientes del Código del Trabajo, DL 3.500, Ley 17.322, artículos 1545 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes;

SOLICITO A US., tener por interpuesta demanda de despido carente de causal o injustificado conjuntamente con cobro de prestaciones e indemnizaciones, en procedimiento de aplicación general en contra de mi ex empleador **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, y de forma solidaria o subsidiaria -según se determine- en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut N°61.978.890-7, representado legalmente por **ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL**, Rut N°7.715.986-K, y de igual forma en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rut N°69.010.100-9, representada legalmente por **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, Rut N°13.452.100-9, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar:

1. Que, el despido no se ha ajustado a Derecho en razón de haber sido llevado a cabo sin invocación de ninguna causa legal, declarándolo como injustificado o carente de causal;
2. Que, como consecuencia de la petición precedente y la exigibilidad de las prestaciones, se condena a las demandadas a pagar las prestaciones e

indemnizaciones consignan a continuación o las que US., conforme a Derecho y al mérito del proceso determine, a saber:

a) **$355.500**.- (trescientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;
b) **$2.133.000**.- (dos millones ciento treinta y tres mil pesos), por concepto de indemnización por años de servicio;
c) **$1.066.500**.- (un millón sesenta y seis mil quinientos pesos), por concepto de incremento de indemnización de años de servicio contemplado en la letra b) del Artículo 168 del Código del Trabajo;
d) **$51.785**.- (cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos), por concepto de feriado proporcional adeudado;
e) **$338.000**.- (trescientos treinta y ocho mil pesos), por concepto de remuneraciones adeudadas;
f) Que, las sumas que se demandan deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, en conformidad con los Artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

3. Que, se condene a las demandadas en costas;
4. Para el caso de acreditar las demandadas solidarias que se han ejercido los derechos-deberes que les impone el artículo 183-C del Código del Trabajo, la responsabilidad que le corresponde respecto de las prestaciones e indemnizaciones demandadas deberá ser de carácter subsidiaria;
5. Que, las demandadas deberán concurrir al pago de las prestaciones, indemnizaciones, intereses, reajustes y costas, en forma solidaria o subsidiaria según se determine.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañados en este acto los siguientes documentos:

1. Reclamo administrativo formulado ante la Inspección Provincial del Trabajo de fecha 30 de junio de 2020.
2. Acta de comparendo de conciliación celebrado ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, de fecha 8 de julio de 2020.
3. Contrato de trabajo de fecha 15 de abril de 2014.
4. Certificado de beneficio de privilegio de pobreza otorgado por la Oficina de Defensa Laboral de Arica y Parinacota.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., en virtud de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código del Trabajo, disponer que las notificaciones de las resoluciones que se pronuncien fuera de audiencia durante la sustanciación del presente juicio se efectúen al siguiente correo electrónico: ricardo.contreras@cajta.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que de conformidad con lo señalado en el Artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gozo de beneficio de Privilegio de pobreza por encontrarme patrocinada por la Oficina de Defensa Laboral de Arica y Parinacota dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, según consta del certificado respectivo que se acompaña en el primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que las costas personales que se regulen durante la tramitación del presente juicio y respecto de las cuales fuere condenada la parte demandada, pertenecerán a la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, en razón de litigar con beneficio de Privilegio de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 445 del Código del Trabajo.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US., que conforme a lo expuesto en lo principal de esta presentación y lo dispuesto en los Artículo 444 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el Artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la medida precautoria de retención de bienes determinados respecto de toda suma de dinero que tenga derecho a percibir el demandado principal Miguel Ángel Muñoz Segura, Rut N°6.324.455-4, ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales" a título de precio, estados de pago, avances de pago, boletas de garantía y/o a cualquier otro título de parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por Roberto William Erpel Seguel, con domicilio en avenida General Velásquez N°1775, en esta ciudad, por un monto de **$3.944.785**.- (tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos), suma que corresponde a la cuantía de lo demandado en autos o la suma que US., estime pertinente. Dicha medida se fundamenta en el justo temor que mi ex empleador no pague las prestaciones e indemnizaciones adeudadas, atendidos los efectos económicos que la emergencia sanitaria ha provocado en diversas empresas o personas naturales que ejercen giros comerciales. Asimismo, mi ex empleador al momento de mi desvinculación esgrimió la falta de recursos para el pago de finiquito e igualmente la experiencia con otros trabajadores desvinculados respecto de los cuales no ha cumplido con el pago en cuotas convenidos en finiquitos, todo ello, con el

riesgo para la suscrita que las acciones deducidas resultes ineficaces en términos de poder solucionar las obligaciones pecuniarias que se demandan.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que designo como abogado patrocinante y le confiero poder a don **RICARDO L. CONTRERAS VERA**, Defensor Laboral, de la Oficina de Defensa Laboral de la Región de Arica y Parinacota, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, con domicilio en Yugoslavia N° 1225, de Arica. El poder se entiende conferido con todas y cada una de las facultades a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto y se entienden formar parte de esta demanda, y particularmente las de transigir, avenir, conciliar, percibir, renunciar a los términos legales y de absolver posiciones de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del N°3 del Artículo 454 del Código del Trabajo.



Arica, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

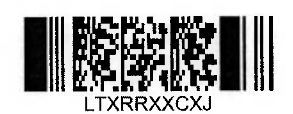
A lo principal: Téngase por interpuesta demanda laboral en procedimiento de aplicación general. Traslado, cítase a las partes a audiencia preparatoria para el día **21 de octubre de 2020, a las 08:30 horas. Sala 1 de este Tribunal, ubicado en Blanco Encalada 945, 1° piso.** La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación, a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Las partes deberán contar con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Dicha audiencia podrá realizarse a través de la Plataforma Virtual "Zoom", debiendo las partes informar, en el más breve plazo y/o junto con la contestación, la viabilidad para la participación por esta vía. En caso de no existir inconveniente por las partes, éstas deberán informar una dirección de correo electrónico para conectarse a la videoconferencia, digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia y asimismo digitalizar minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer, incorporándola a la causa a través de un escrito, con a lo menos 48 horas de antelación a la celebración de la señalada audiencia a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación y darle mayor celeridad a su realización proporcionando el Tribunal, en su oportunidad, el ID o el link respectivo para proceder a la conexión antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia respectiva.

Al primer otrosí: Por ingreados los documento que indica, digitalmente, a través de la oficina virtual del Poder Judicial, sin perjuicio de frecerse e incorporarse en su oportunidad procesal.

Al segundo otrosí: Como se pide. Regístrese el correo electrónico señalado y notifíquese por dicho medio.

Al tercer y cuarto otrosíes: Téngase presente.

Al quinto otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo N°443 del Código del Trabajo y no dándose los requisitos del artículo N°444 del mismo cuerpo legal, se resolverá en la audiencia preparatoria fijada en autos.


LTXRRXXCXJ

Al sexto otrosí: Constadas las firmas con clave única, del compareciente y su apoderado, en el escrito de demanda ingresado a través de la oficina virtual del Poder Judicial. Téngase presente el patrocinio y poder conferidos.

Notifíquese a la demandante por correo electrónico y a las demandadas personalmente o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, por el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Arica, debiendo efectuarse la notificación con a lo menos 15 días de antelación a la fecha de la audiencia decretada en lo principal. En el evento que el domicilio corresponda a una zona de riesgo, se autoriza desde ya, a que la presente notificación sea realizada en la forma señalada precedentemente, por funcionario de Carabineros de Chile.

RIT O-213-2020

RUC 20- 4-0294004-3

Proveyó don FERNANDO GONZALEZ MORALES, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /cnc

134

FERNANDO ALONSO
GONZALEZ MORALES
Fecha: 17-09-2020 14:08:30 UTC-4



PODER JUDICIAL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ARICA
Arica.
8212751

Fecha Audiencia: **21/10/2020**

NOTIFICACIÓN

En la Causa RIT O-213-2020, RUC N° 2040294004-3, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica con fecha 17/09/2020, se procede a diligenciar la notificación decretada a GOBIERNO REGIONAL ARICA Y PARI , RUT 61978890-7, representada legalmente por don ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL, RUT 7715986-K, domiciliado en Calle, General Velasquez N° 1775, Arica., en calidad de Demandado Solidario con los resultados que se indican a continuación:

Otros Antecedentes: --

TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

RESULTADO DILIGENCIA

Se entregó a don(ña) Fernando Palma
CI: 7973656-2 , Copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

1ª Gestión | **Fecha:** 22/09/2020 | **Hora:** 09:13 | **Código de Certificación:** D9

Certificación: Verificado que se cumplen los requisitos legales establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, procedí a notificar. Ver observaciones complementarias.

Observación: Entregue resolución 17-09-5 y demanda fojas 12, a funcionario Intendencia, quien confirma supuestos art 437 y para constancia firma.

Certificación realizada por: FERNANDO LUCIANO CARFILAF NU?EZ

2ª Gestión | **Fecha:** | **Hora:** | **Código de Certificación:**

Certificación:

Observación:

Certificación realizada por:

3ª Gestión | **Fecha:** | **Hora:** | **Código de Certificación:**

Certificación:

Observación:

Certificación realizada por:

133

Notificación Asignada a Funcionario
FERNANDO LUCIANO CARFILAF NU?EZ

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad

Ingreso al Centro de Notificaciones con fecha 21/09/2020



PROCEDIMIENTO	: MONITORIO
MATERIAS	: DESPIDO INJUSTIFICADO O CARENTE DE CAUSAL COBRO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES
DEMANDANTE	: **MYRIAM LUZ ABARCA FIGUEROA**
RUT	: 11.824.950-K
DOMICILIO	: CALLE EL PEDREGAL N°3731, BLOCK E, DEPARTAMENT N°31, ARICA.
ABOGADO PATROCINANTE	: RICARDO LEONARDO CONTRERAS VERA
RUT N°	: 12.974.685-8
DOMICILIO ABOGADO	: PASAJE YUGOSLAVIA N° 1225, ARICA.
E-MAIL	: ricardo.contreras@cajta.cl
DEMANDADO PRINCIPAL	: **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**
RUT N°	: 6.324.455-4
DOMICILIO	: CALLE ANÍBAL CELEDÓN N°1146, ARICA.
DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDARIA 1	: **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**
RUT	: 16.978.890-7
REPRESENTANTE LEGAL	: ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL
RUT	: 7.715.986-K
DOMICILIO	: AVENIDA GENERAL VELÁSQUEZ N°1775, ARICA.
DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDARIA 2	: **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**
RUT	: 69.010.100-9
REPRESENTANTE LEGAL	: GERARDO ALFREDO ESPÍDOLA ROJAS
RUT	: 13.452.100-9
DOMICILIO	: CALLE RAFAEL SOTOMAYOR N°415, ARICA.

EN LO PRINCIPAL: Demanda de despido injustificado o carente de causal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente; **QUINTO OTROSÍ:** Diligencias probatorias; **SEXTO OTROSÍ:** Medida cautelar; y **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. DEL TRABAJO DE ARICA

MYRIAM LUZ ABARCA FIGUEROA, Rut N°11.824.950-K, empleada, domiciliada en calle El Pedregal N°3731, block E, departamento N°31, de la comuna y ciudad de Arica, a US., con respeto digo:

Que, vengo en interponer demanda monitoria en contra de mi ex empleador **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, empresario, domiciliado en calle Aníbal Celedón N°1146, de la comuna y ciudad de Arica; y de forma solidaria o subsidiaria -según se determine- en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut

132

N°61.978.890-7, representado legalmente por **ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL**, Rut N°7.715.986-K, con domicilio en avenida General Velásquez N°1775, de la comuna y ciudad de Arica; y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rut N°69.010.100-9, representada legalmente por **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, Rut N°13.452.100-9, con domicilio en calle Rafael Sotomayor N°415, de la comuna y ciudad de Arica; a fin de que US., la acoja en todas sus partes, de conformidad a los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

A.- EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL Y SUS ESTIPULACIONES.

1° Con fecha **15 de abril del año 2016** ingresé a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para mi ex empleador Miguel Ángel Muñoz Segura, quien ejercía actividades comerciales bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales". Cabe señalar que fui contratada para realizar labores de "ayudante de bodega" y "operaria de aseo" tanto en las oficinas y bodegas de la empresa como en régimen de subcontratación en distintas instalaciones de la Ilustre Municipalidad de Arica (biblioteca municipal, Dirección de Salud Municipal, entre otras) y posteriormente en las dependencias del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ubicado en avenida General Velásquez, en esta ciudad.

2° En cuanto a la jornada de trabajo, esta tuvo una duración de 45 horas semanales distribuida de lunes a sábado bajo régimen de turnos.

3° En lo relativo a mi remuneración, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 172 del Código del Trabajo, alcanzó la suma bruta mensual de **$340.500**.- (trescientos cuarenta mil quinientos pesos), por concepto de sueldo base, bonificación y gratificación mensual).

4° En lo concerniente a la duración del vínculo contractual, este fue de carácter indefinido.

B.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

1° Tal como se expuso precedentemente, ingresé a trabajar para Comercial Esem Servicios Integrales en el mes de abril del año 2014, época en que se prestaron servicios para la Municipalidad de Arica y posteriormente, a partir del mes de noviembre del año 2018, en las instalaciones del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

2° El día jueves 25 de junio del año en curso, yo cumplía turno de 15:00 hasta las 23:00 horas, mismo día en que la supervisora de nombre Patricia Contreras me llamó para comunicarme que mi ex empleador había perdido la licitación y que sería despedida, citándome a una reunión urgente al día siguiente a las 15:00 horas con don Miguel Muñoz, a la cual también asistirían otras trabajadoras. Al día siguiente –el 26 de junio del año en curso- el demandado principal antes de iniciar la reunión se mostró molesto con Patricia Contreras, debido a que según él, la orden era que se citara individualmente a cada trabajadora, profiriendo insultos dirigidos hacia la supervisora. Acto seguido, señaló que efectivamente la empresa había perdido la licitación con la Gobernación, que no tenía donde reubicarme y que por tanto, estaba despedida, al igual que a las otras trabajadoras, lo cual se haría efectivo el día 30 de junio de 2020. Asimismo, dijo que se comunicarían conmigo para la firma de finiquito y que debía esperar ya que no contaba con dinero para pagar las indemnizaciones.

3° Dicho lo anterior, llegado el día 30 de junio de 2020 me dirigí ante la Inspección del Trabajo para dejar constancia de la desvinculación, toda vez que dicho acto se llevó a cabo sin ningún tipo de formalidad, ya sea de forma coetánea o posterior. Por tanto, mi despido fue realizado sin invocación de causa legal ni sujeción a las formalidades que establece el Artículo 162 del Código del Trabajo, razón por la cual la estimo como no ajustada a Derecho, correspondiendo declararla como injustificada o carente de causal, con las consecuencias pecuniarias que ello genera.

C.- TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES AL DESPIDO.

1° Que, el día 30 de junio de 2020 concurrí ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica y formulé reclamo administrativo al que se le asignó el N° 1501/2020/763, tras lo cual fui citada a un comparendo a celebrarse el día 8 de julio del mismo año.

2° Cabe señalar, que llegado el día del comparendo dado el estado de emergencia sanitaria, se llevó a cabo mediante revisión documental, sin que se lograra una conciliación y por tanto, resultando frustrada dicha instancia.

II.- <u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>

A.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO O CARENTE DE CAUSAL LEGAL DE TÉRMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1° El artículo 162 del Código del Trabajo ordena al empleador que decide desvincular a alguno de sus trabajadores, a remitir o entregarle a éste una carta de aviso de término de contrato en la cual informe la causal legal que motivó el despido, los fundamentos fácticos que la configuran y el estado de las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia del contrato y hasta el último día del mes anterior al del despido. En efecto, sabido es que el legislador laboral impone al empleador el deber de informar al trabajador la decisión de poner término al contrato de trabajo mediante la entrega personal o vía correo certificado de la notificación del despido, comunicación en que debe expresar la causal legal de despido invocada, contenidas en los artículos 159, 161 o 161 del mismo cuerpo legal y su sustento fáctico.

2° En el caso en estudio, mi ex empleador dejó de cumplir la principal obligación que el artículo 162 del Código del Trabajo le impone, toda vez que, el día 26 de junio del año 2020 fui despedida verbalmente por parte de Miguel Muñoz, quien me dijo que mis servicios se prestarían hasta el día 30 de junio del año en curso, decisión que tuvo su origen el término de la licitación con el Gobierno Regional.

3° Que, el incumplimiento de las formalidades legales y desconocimiento de los reales antecedentes que motivaron a mi ex empleador a tomar la drástica decisión de poner término anticipado al contrato de trabajo, constituyó -además de una infracción a la legislación laboral- una actitud que posiciona a la suscrita en un estado de desventaja frente al juicio que en este acto se inicia. De este modo, los hechos expuestos resultan suficiente para entender que el despido de que he sido objeto no se ajustó a Derecho, toda vez que al versar el proceso sobre una materia de despido corresponde al ex empleador la carga acreditar la efectividad de los hechos expuestos en la respectiva misiva, resultando inoficioso discutir sobre la justificación de tal determinación.

4° Que, el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo establece que: *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente,* ***o que no se haya invocado ninguna causal legal****, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado causal legal para dicho término".*

B.- EN CUANTO AL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O SUBSIDIARIA.

1° El Artículo 183-A del Código del Trabajo, describe la subcontratación de la siguiente forma: "*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas*". De este modo, los requisitos para estar en presencia del régimen de subcontratación son los siguientes:

- ✓ Existencia de un contrato de trabajo de un trabajador con un empleador, persona natural o jurídica, denominado contratista o subcontratista.
- ✓ Existencia de un acuerdo contractual, entre el contratista y una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa o entidad principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.
- ✓ Existencia de un encargo del mandante al contratista para que ejecute obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia.
- ✓ Las obras o servicios encargados deben tener carácter permanente.

2° Que, atendida la naturaleza jurídica de la demandadas solidarias /subsidiarias, se debe hacer mención al concepto de empresa, respecto del cual se puede citar la siguiente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, causa Rol N°20.400-2015, de 28 de junio del año 2016: "*El concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho de que la persona forme parte de la Administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación*". La Corte Suprema despliega un último argumento en torno a la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el estatuto de subcontratación laboral al Fisco. Señala al efecto que "*Respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular; en la medida que aquélla corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado, en el caso concreto,*

el Ministerio de Obras Públicas, y que se traduce en el planeamiento, estudio, proyección, construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, respecto de la cual mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, tal como se estableció en el motivo trigésimo tercero de la sentencia del grado, no puede entenderse que el contratista desarrolla un negocio propio y que, por lo mismo, la repartición pública no es dueña de la obra"

3° Así las cosas, tal como se expuso en el título relativo a las estipulaciones de la relación laboral, mis servicios de operaria de aseo se prestaron originariamente para la Ilustre Municipalidad de Arica, labores que se llevaron a cabo en diversas dependencias de esta última, tales como Biblioteca Municipal Alfredo Wormald Cruz (calle Baquedano N°94), Dirección de Obras Municipales (calle 18 de septiembre N°111), Consultorios Municipales, entre otras, todas ubicadas en esta ciudad. Asimismo, a partir del año 2018 y hasta mi desvinculación, mis servicios se prestaron en las dependencias del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ubicadas en calle General Velásquez N°1775, en esta ciudad.

4° Cabe señalar, que mi ex empleador unido en vínculo contractual con la Municipalidad de Arica y luego con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, prestó servicios de aseo en las instalaciones de cada una de ellas, desempeñando en consecuencia, mis funciones en régimen de subcontratación laboral y por tanto, presentándose los supuestos a que alude el Artículo 183-A del Código del Trabajo, que regula dicho régimen contractual.

5° Dicho lo anterior y encontrándonos en presencia de un régimen de subcontratación laboral; dable es aplicar al caso en cuestión la norma del inciso 1° del Artículo 183-B del Código del Trabajo, que dispone que: "*La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*" La disposición legal transcrita reconoce la responsabilidad solidaria que es posible atribuir a las empresas dueñas de la obra o faena, en la cual se prestaron los servicios por los trabajadores en régimen de subcontratación, a quienes les confiere el derecho de dirigirse en contra de ellas reclamando que responda con sus propios patrimonios de las obligaciones laborales y previsionales surgidas durante la vigencia del contrato de trabajo en régimen de subcontratación y que no fueron satisfechas por el ex empleador, inclusive las eventuales indemnizaciones que les pudieran corresponder con ocasión del término de la relación laboral.

6° El Artículo 183-B del Código del Trabajo reconoce a la empresa principal ciertos derechos-deberes respecto de sus contratistas, que de ser ejercidos le posibilitan rebajar su grado de responsabilidad, de solidaria a subsidiaria; tales derechos-deberes son:

- ✓ El de información.
- ✓ El de retención.
- ✓ El de pago por subrogación.

7° En el caso en estudio las demandadas solidarias/subsidiarias deberán demostrar que hicieron efectivos tales derechos-deberes, de modo tal que la rebaja de responsabilidad en el caso de autos no resulta procedente sino cuando se logre acreditar dicha circunstancia y que de no ocurrir implica que la declaración de responsabilidad solidaria.

C.-FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS.

1° **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE AVISO PREVIO**: El inciso primero del Artículo 168 del Código del Trabajo establece que: *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162…"*. De este modo, corresponde pagar por tal concepto la suma de: **$340.500**.- (trescientos cuarenta mil quinientos pesos).

2° **INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO Y RECARGO LEGAL**: El inciso primero del Artículo 168 del Código del Trabajo establece que: *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, a fin de que este así lo declare. En este caso, el juez ordenara el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del articulo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas…b)* ***En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado termino por aplicación injustificada de las causales del artículo 159*** *o no se hubiere invocado ninguna causal legal para su término;"* Si el contrato estuviere vigente un año o más, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. En este caso, corresponde de la indemnización por cuatro años de servicios, dado que la relación laboral tuvo una vigencia desde el 15 de abril del año 2016 al 30 de junio de 2020. En ese orden de cosas, conforme lo

establecen los Artículos 162 inciso 4° y Artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, corresponde a una suma que asciende a **$1.362.000**.- (un millón trescientos sesenta y dos mil pesos), más el incremento del 50% de tal indemnización contemplado en la letra b) del Artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la suma de **$681.000**.- (seiscientos ochenta y un mil pesos).

3° **FERIADO PROPORCIONAL**: El Artículo 67 del Código del Trabajo estipula que *"Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra.* "Por otra parte, según los incisos segundos y tercero del artículo 73 del Código del Trabajo, *"Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador podrá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones".* De este modo, se acumularon 4,37 días de feriado proporcional, equivalentes a **$49.600**.- (cuarenta y nueve mil seiscientos pesos).

4° **REAJUSTES E INTERESES**: Las sumas que el empleador adeude por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo concepto devengado con motivo de la prestación de servicios, se deberán pagar reajustados de conformidad a la variación que haya sufrido el índice de Precios al consumidor, de conformidad a lo expuesto por el Artículo 63 del Código del Trabajo, como a su vez, su inciso final, autoriza la aplicación de un Interés máximo convencional permitido para operaciones reajustables desde que hizo exigible la obligación del empleador.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas y, especialmente de conformidad con lo establecido en los artículos 4 a 73, 146 a 152 bis, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 172, 496 y siguientes del Código del Trabajo, DL 3.500, Ley 17.322, artículos 1545 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes;

SOLICITO A US., tener por interpuesta demanda monitoria de despido carente de causal o injustificado conjuntamente con cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de mi ex empleador **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, y de forma solidaria o subsidiaria -según se determine- en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut N°61.978.890-7, representado legalmente por **ROBERTO WILLIAM ERPEL SEGUEL**, Rut N°7.715.986-K, y de igual forma en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rut N°69.010.100-9, representada legalmente

por **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, Rut N°13.452.100-9, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar:

1. Que, el despido no se ha ajustado a Derecho en razón de haber sido llevado a cabo sin invocación de ninguna causa legal, declarándolo como injustificado o carente de causal;
2. Que, como consecuencia de la petición precedente y la exigibilidad de las prestaciones, se condena a las demandadas a pagar las prestaciones e indemnizaciones consignan a continuación o las que US., conforme a Derecho y al mérito del proceso determine, a saber:
    a) **$340.500**.- (trescientos cuarenta mil quinientos pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;
    b) **$1.362.000**.- (un millón trescientos sesenta y dos mil pesos), por concepto de indemnización por años de servicio;
    c) **$681.000**.- (seiscientos ochenta y un mil pesos), por concepto de incremento de indemnización de años de servicio contemplado en la letra b) del Artículo 168 del Código del Trabajo;
    d) **$49.600**.- (cuarenta y nueve mil seiscientos pesos), por concepto de feriado proporcional adeudado;
    e) Que, las sumas que se demandan deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, en conformidad con los Artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;
3. Que, se condene a las demandadas en costas;
4. Para el caso de acreditar las demandadas solidarias que se han ejercido los derechos-deberes que les impone el artículo 183-C del Código del Trabajo, la responsabilidad que le corresponde respecto de las prestaciones e indemnizaciones demandadas deberá ser de carácter subsidiaria;
5. Que, las demandadas deberán concurrir al pago de las prestaciones, indemnizaciones, intereses, reajustes y costas, en forma solidaria o subsidiaria según se determine.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañados en este acto como parte de prueba, sin perjuicio de su posterior ofrecimiento e incorporación en la audiencia única monitoria de contestación, conciliación y prueba, los siguientes documentos:

1. Reclamo administrativo formulado ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, de fecha 30 de junio de 2020.

2. Acta de comparendo de conciliación celebrado ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, de fecha 8 de julio de 2020.
3. Contrato de trabajo fechado el 1 de abril de 2016.
4. Constancia realizada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, de fecha 30 de junio de 2020.
5. Certificado de beneficio de privilegio de pobreza otorgado por la Oficina de Defensa Laboral de Arica y Parinacota.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., en virtud de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código del Trabajo, disponer que las notificaciones de las resoluciones que se pronuncien fuera de audiencia durante la sustanciación del presente juicio se efectúen al siguiente correo electrónico: ricardo.contreras@cajta.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que de conformidad con lo señalado en el Artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gozo de beneficio de Privilegio de pobreza por encontrarme patrocinada por la Oficina de Defensa Laboral de Arica y Parinacota dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, según consta del certificado respectivo que se acompaña en el primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que las costas personales que se regulen durante la tramitación del presente juicio y respecto de las cuales fuere condenada la parte demandada, pertenecerán a la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, en razón de litigar con beneficio de Privilegio de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 445 del Código del Trabajo.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US., para el evento de que considere que no existen antecedentes suficientes para acoger de plano la presente demanda y/o para el caso de que cualquiera de las demandadas dedujere reclamo en tiempo y forma en contra de la sentencia que acogiere derechamente la demanda y se cite a audiencia de conciliación, contestación y prueba, disponga expresamente en la misma resolución las siguientes diligencias probatorias:

a) **Absolución de Posiciones**: Para que la parte demandada principal **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, absuelva posiciones que, sobre hechos propios y ajenos se le formulen en dicha audiencia, bajo el apercibimiento dispuesto en el N°3 del Artículo 454 del Código del Trabajo.

b) **<u>Exhibición de documentos</u>**: Para que la parte demandada principal **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA**, Rut N°6.324.455-4, exhiba los siguientes instrumentos bajo apercibimiento dispuesto en el numeral 5° del artículo 453 del Código del Trabajo:

  i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con la Ilustre Municipalidad de Arica y con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
  ii. Carta de aviso de término de contrato de trabajo y comprobantes de envío a la Inspección Provincial del Trabajo y al domicilio del trabajador demandante de autos.
  iii. Registro de asistencia de la demandante de autos correspondiente al mes de junio de 2020.

c) **<u>Exhibición de documentos</u>**: Para que la parte demandada solidaria/subsidiaria **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut N°61.978.890-7, exhiba los siguientes documentos bajo apercibimiento establecido en el numeral 5° del Artículo 453 del Código del Trabajo:
  i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con Miguel Ángel Muñoz Segura ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales".
  ii. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la trabajadora demandante de autos en relación a los contratos celebrados con la parte demandada principal.

d) **<u>Exhibición de documentos</u>**: Para que la parte demandada solidaria/subsidiaria **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rut N°69.010.100-9, exhiba los siguientes documentos bajo apercibimiento establecido en el numeral 5° del Artículo 453 del Código del Trabajo:
  i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con Miguel Ángel Muñoz Segura ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales".
  ii. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la trabajadora demandante de autos en relación a los contratos celebrados con la parte demandada principal.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a US., que conforme a lo expuesto en lo principal de esta presentación y lo dispuesto en los Artículo 444 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el Artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la medida precautoria de retención de bienes determinados respecto de toda suma de dinero que tenga derecho a percibir el demandado principal Miguel Ángel Muñoz Segura, Rut N°6.324.455-4, ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales" a título de precio, estados de pago, avances de pago, boletas de garantía y/o a cualquier otro título de parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por Roberto William Erpel Seguel, con domicilio en avenida General Velásquez N°1775, en esta ciudad, por un monto de **$2.433.100**.- (dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cien pesos), suma que corresponde a la cuantía de lo demandado en autos o la suma que US., estime pertinente. Dicha medida se fundamenta en el justo temor que mi ex empleador no pague las prestaciones e indemnizaciones adeudadas, atendidos los efectos económicos que la emergencia sanitaria ha provocado en diversas empresas o personas naturales que ejercen giros comerciales. Asimismo, mi ex empleador al momento de mi desvinculación esgrimió la falta de recursos para el pago de finiquito e igualmente la experiencia con otros trabajadores desvinculados respecto de los cuales no ha cumplido con el pago en cuotas convenidos en finiquitos, todo ello, con el riesgo para la suscrita que las acciones deducidas resultes ineficaces en términos de poder solucionar las obligaciones pecuniarias que se demandan.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que designo como abogado patrocinante y le confiero poder a don **RICARDO L. CONTRERAS VERA**, Defensor Laboral, de la Oficina de Defensa Laboral de la Región de Arica y Parinacota, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, con domicilio en Yugoslavia N° 1225, de Arica. El poder se entiende conferido con todas y cada una de las facultades a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto y se entienden formar parte de esta demanda, y particularmente las de transigir, avenir, conciliar, percibir, renunciar a los términos legales y de absolver posiciones de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del N°3 del Artículo 454 del Código del Trabajo.

Arica, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

A lo principal, Téngase por interpuesta demanda en procedimiento monitorio. Atendido lo dispuesto en los artículos 500 y 501 del Código del Trabajo, no habiendo antecedentes suficientes para resolver de plano, cítese a las partes a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, **para el día 09 de octubre de 2020, a las 12:00 horas, Sala 2, de este Tribunal, ubicado en Blanco Encalada N° 945, 1° piso**. Las partes deberán concurrir con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y con todos sus medios de prueba. La referida audiencia se desarrollará con los litigantes que asistan, afectándole al rebelde las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de ulterior notificación. La parte que compareciere a través de mandatario, este deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

Dicha audiencia se realizará a través de la **Plataforma Virtual "Zoom"**, debiendo las partes informar, a la brevedad posible, la viabilidad para su participación en esta modalidad. En caso de no existir inconveniente por las partes, deberán digitalizar la prueba documental y/o exhibición que será rendida en la audiencia fijada en autos, **incorporándola a la causa a través de un escrito, 2 días hábiles antes de su realización.** Deberán informar una dirección de correo electrónico para conectarse a la videoconferencia. El Tribunal, proporcionará, en su oportunidad, el ID o el link respectivo para proceder a la conexión unos minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia respectiva. Respecto de prueba de testigos y/o confesional, deberán indicar mediante un escrito, **en el mismo plazo antes señalado**, el correo electrónico para enviar el link, para la respectiva declaración por video conferencia, en caso de ser necesario, debido a que no se tomará prueba confesional ni testimonial en dependencias del Tribunal.

Al primer otrosí. Por ingresados, digitalizados, a través de la oficina virtual del Poder Judicial, los documentos que indica.

Al segundo otrosí. Como se pide. Regístrese el correo electrónico señalado y notifíquese por dicho medio las resoluciones que deban practicarse personalmente, por cédula o por carta certificada.

Al tercer y cuarto otrosí: Téngase presente.



Al quinto otrosí. Como se pide a las siguientes diligencias probatorias:

a) Absolución de posiciones: Para que el demandado principal **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA, Rut N°6.324.455-4,** absuelva posiciones, que sobre hechos propios y ajenos, se le formularán en la audiencia antes fijada, bajo apercibimiento de que trata el inciso primero del numeral 3° del artículo 454 del Código del Trabajo.

Notifíquese conjuntamente con la demanda.

b) Exhibición de documentos: Como se pide, el demandado principal **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA, Rut N°6.324.455-4**, deberá en la audiencia decretada en lo principal exhibir los siguientes documentos, bajo el apercibimiento de que trata el numeral 5° del artículo 453 del Código del Trabajo:

i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con la Ilustre Municipalidad de Arica y con el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

ii. Carta de aviso de término de contrato de trabajo y comprobantes de envío a la Inspección Provincial del Trabajo y al domicilio del trabajador demandante de autos.

iii. Registro de asistencia de la demandante de autos correspondiente al mes de junio de 2020.

Notifíquese conjuntamente con la demanda.

c) **Exhibición de documentos**: Que la demandada solidaria/subsidiaria **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rut N°61.978.890-7, deberá en la audiencia decretada en lo principal exhibir los siguientes documentos, bajo el apercibimiento de que trata el numeral 5° del artículo 453 del Código del Trabajo:

i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con Miguel Ángel Muñoz Segura ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales".

ii. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la trabajadora demandante de autos en relación a los contratos celebrados con la parte demandada principal.

Notifíquese conjuntamente con la demanda



d) **Exhibición de documentos**: Que la demandada solidaria/subsidiaria **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, Rut N°69.010.100-9,** deberá en la audiencia decretada en lo principal exhibir los siguientes documentos, bajo el apercibimiento de que trata el numeral 5° del artículo 453 del Código del Trabajo:

i. Contratos civiles, comerciales o de cualquier índole celebrados con Miguel Ángel Muñoz Segura ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales".

ii. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la trabajadora demandante de autos en relación a los contratos celebrados con la parte demandada principal.

Notifíquese conjuntamente con la demanda.

Al sexto otrosí. Como se pide, se decreta la medida precautoria de retención de bienes determinados respecto de toda suma de dinero que tenga derecho a percibir el demandado principal Miguel Ángel Muñoz Segura, Rut N°6.324.455-4, ya sea personalmente o bajo la denominación "Comercial Esem Servicios Integrales" a título de precio, estados de pago, avances de pago, boletas de garantía y/o a cualquier otro título de parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, representado legalmente por Roberto William Erpel Seguel, con domicilio en avenida General Velásquez N°1775, en esta ciudad, por un monto de $2.433.100.- (dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cien pesos).

Notifíquese conjuntamente con la demanda.

Al séptimo otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido poder, el que ha sido firmado por doña Myriam Abarca Figueroa y su abogado, mediante clave única a través de la oficina judicial virtual del Poder Judicial.

Notifíquese al demandante por correo electrónico, y al demandado principal **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGURA, personalmente** o en conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Cúmplase por el **Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Arica**, debiendo efectuarse la notificación con a lo menos 5 días de antelación a la fecha de la audiencia decretada.


QHXXRXEMYX

En el evento que el domicilio corresponda a una zona de riesgo, se autoriza desde ya, a que la presente notificación sea realizada en la forma señalada precedentemente, por funcionario de Carabineros de Chile.

Notifíquese a las demandadas solidarias **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA** e **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, **personalmente** o en conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Cúmplase por funcionario habilitado del Tribunal.

RIT M-142-2020

RUC 20- 4-0294010-8

Proveyó don HERNAN EDUARDO VALDEVENITO CARRASCO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/lpa

117





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ARICA

FECHA AUDIENCIA: 09 de octubre de 2020
HORA: 12:00 horas, sala 2

NOTIFICACIÓN

En causa R.I.T. **M – 142 - 2020**, caratulada "ABARCA FIGUEROA, MYRIAM con GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA Y OTRO" en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, procede a practicar la notificación de la demanda y su proveído a la parte GOBIERNO REGIONAL DE ARIA Y PARINACOTA, representada por ROBERTO ERPEL SEGUEL, ambos con domicilio en Avenida General Velasquez N° 1.775, de esta ciudad con los resultados que se indican a continuación.

	NOTIFIQUE PERSONALMENTE y entregué copia de la resolución a la persona requerida, quien.......... firmó **(art. 436 C. del Trabajo.)**
/	Certifico que el domicilio señalado **SI** corresponde al Demandado, quien se encuentra en el lugar del Juicio, y que no habiéndolo encontrado procedo a Notificarlo. Se entregó copia de resolución y solicitud en domicilio señalado a persona adulta, quien....Si.... firmó **(art. 437 C. del Trabajo.)**
	Certifico que el domicilio señalado **SI** corresponde al Demandado, quien se encuentra en el lugar del Juicio, y que no habiéndolo encontrado procedo a Notificarlo dejando aviso de la Demanda, con especificación de las partes, materia de la causa, Juez que conoce de ella y resoluciones que se Notifican en lugar visible de dicho domicilio. **(Art. 437 C. del Trabajo.)**
	Certifico que el domicilio señalado **SI** corresponde al Demandado, quien se encuentra en el lugar del Juicio. Dicho domicilio corresponde a edificio o recinto al que no se permite libre acceso, por lo que procedo a entregar copia de la solicitud, su proveido y aviso con noticia de la Demanda, especificación de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella al portero o encargado, quien .... firmó. **(Art. 437 C. del Trabajo.)**
	NOTIFIQUE PERSONALMENTE, al Demandado en el lugar de prestación de sus servicio|s al **Demandante** y entregué copia de la resolución a la persona requerida, quien .... firmó **(art. 438 C. del Trabajo.)**

SE NOTIFICA :

a) X Demanda b) Resolución de fecha: 17-09-2020.

Se hizo presente al Notificado que su comparecencia al tribunal debe ser asistida por Abogado

NOTIFICADO		
NOMBRE	Andrés Palma	[firma]
CARGO	Ascesor Jurídico	
R.U.N.	15.890.652-K	FIRMA

NOTIFICADO EL 24/9/2020

[firma]

116

Dario Santander Herrera

De:	Dario Santander Herrera
Enviado el:	viernes, 02 de octubre de 2020 11:17
Para:	America Calle Calle
CC:	Caroline J. Evans Rodriguez; Sonia Cañón Concha; Andres Palma Tapia
Asunto:	RE: GESTION PARA Medida Precautoria.-
Datos adjuntos:	1.- resol1479.pdf; 2.- Demanda O-213-2020.pdf; 3.- Resolución O-213-2020.pdf; 4.- Demanda M-142-2020.pdf; 5.- Resolución M-142-2020.pdf

Estimada América,

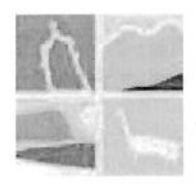
En este caso estamos obligados a cobrar la garantía, antes de su vencimiento, pues eventualmente deberemos consignar los fondos en el Tribunal y ya hay una orden expresa en torno a precautoriarlos.

Por tal razón, le pido por favor confeccionar el oficio en que se solicita el cobro, haciendo presente que se encuentran pendientes demandas en contra del afianzado y de este Gobierno Regional y que estamos obligados a retener los dineros contenidos en la garantía, para responder al Tribunal.

Asimismo, la situación descrita configura un incumplimiento por parte de la empresa, de modo que habilita el cobro de la garantía, en los términos dispuestos en la cláusula sexta del contrato que fuere celebrado en su oportunidad.

Favor, confeccionar el oficio y, previo a su firma y tramitación, derivarlo a la Unidad Jurídica, para poder revisarlo.

Atte.-

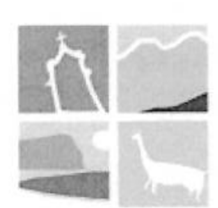


Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

De: America Calle Calle
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 14:48
Para: Dario Santander Herrera <dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: RV: GESTION PARA Medida Precautoria.-

Junto con saludar envió adjunto certificado de fianza con vencimiento el 10-10-2020, tomada por MIGULE ANGEL MUÑOZ SEGURA.

Atte.



América Calle Calle
Profesional Tesorería
Fono: +56 2207345
www.gorearicayparinacota.gov.cl

115

De: Dario Santander Herrera
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 13:53
Para: Sonia Cañón Concha; Jessica Cortés Cano; America Calle Calle; Karim Alvarado Welsch; Juan B. Muñoz Muñoz
CC: Caroline J. Evans Rodriguez; Gustavo Vargas Díaz; Pedro Hernández Escuti; Andres Palma Tapia
Asunto: RE: GESTION PARA Medida Precautoria.-

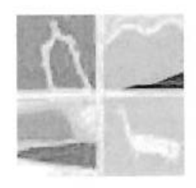
Estimada Sonia,

Junto con saludar, favor le pido informar si existían en poder del GORE garantías u otras que retener, en virtud de lo decretado por el Tribunal.

Además, reitero la solicitud de antecedentes solicitados en el mismo correo, que va en arrastre.

Necesitamos dichos antecedentes a la brevedad posible, puesto que se requieren para preparar las contestaciones de las demandas.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

De: Sonia Cañón Concha
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 16:28
Para: Jessica Cortés Cano <jessica.cortes@gorearicayparinacota.gov.cl>; America Calle Calle <america.calle@gorearicayparinacota.gov.cl>; Karim Alvarado Welsch <karim.alvarado@gorearicayparinacota.gov.cl>; Juan B. Muñoz Muñoz <juan.munoz@gorearicayparinacota.gov.cl>
CC: Dario Santander Herrera <dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl>; Caroline J. Evans Rodriguez <caroline.evans@gorearicayparinacota.gov.cl>; Gustavo Vargas Díaz <gustavo.vargas@gorearicayparinacota.gov.cl>; Pedro Hernández Escuti <pedro.hernandez@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: GESTION PARA Medida Precautoria.-

Estimados para su conocimiento, informar que en correo de arrastre el abogado GORE Darío Santander solicita por instrucción de tribunales la retención de pagos pendientes y garantía vigentes (ID588 sistema de control de garantías) por demandas de personal de Miguel Muñoz.

Por favor indicarme si existen pagos pendientes y si además de la garantía citada existe alguna otra.
saludos



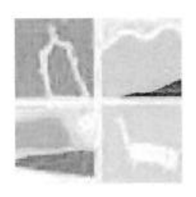
SONIA CAÑÓN CONCHA
Jefe (S) Departamento Contabilidad y Presupuesto
División Administración y Finanzas
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Correo: sonia.canon@gorearicayparinacota.gov.cl
Fono: 582207350

De: Andres Palma Tapia
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 15:52
Para: Sonia Cañón Concha <sonia.canon@gorearicayparinacota.gov.cl>; Caroline J. Evans Rodriguez <caroline.evans@gorearicayparinacota.gov.cl>
CC: Carlos A. Ortega Molina <carlos.ortega@gorearicayparinacota.gov.cl>; Dario Santander Herrera <dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: RE: Medida Precautoria.-

Estimada Sonia,

Favor atender requerimiento de Darío Santander, en lo posible todos los antecedentes durante el transcurso de esta semana.

Saludos cordiales.



Andrés R. Palma Tapia
Asesor Jurídico
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Avda. General Velásquez 1775, Arica.
Teléfono: 58 220 7357
andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl
www.gorearicayparinacota.cl

De: Dario Santander Herrera
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 11:07
Para: Carlos A. Ortega Molina <carlos.ortega@gorearicayparinacota.gov.cl>; Sonia Cañón Concha <sonia.canon@gorearicayparinacota.gov.cl>
CC: Andres Palma Tapia <andres.palma@gorearicayparinacota.gov.cl>
Asunto: Medida Precautoria.-

Estimados,

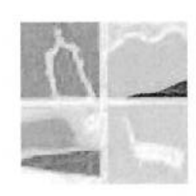
Junto con saludar, informo que hemos recibido (hasta el momento) dos demandas provenientes de trabajadoras de aseo que prestaron servicios para la antigua empresa, Miguel Angel Muñoz Segura, Rut 6.324.455-4 (que utilizaba como nombre de fantasía Comercial Esem).

Lo primero, es que en uno de dichos juicios el Tribunal decretó como medida precautoria la retención de toda suma de dinero que se le adeude a Miguel Muñoz S., por cualquier concepto, además de las garantías que existieren actualmente en nuestro poder. Dicha retención es hasta por la suma de $2.433.100.-, pero es probable que esa suma aumente, si se decretan otras medidas adicionales.

Favor hacer efectiva la retención ordenada por el Tribunal, si es que aún tenemos garantía vigente o se adeuda alguna suma de dinero. Asimismo, informar respecto de aquello a la Unidad Jurídica.

Por otro lado, les pido desde ya nos puedan proporcionar todos los antecedentes del contrato celebrado con Miguel Muñoz Segura y, además, los antecedentes correspondientes a las demandantes **Myriam Luz Abarca Figueroa, Rut 11.824.950-k** y **Norma Jeanette Miranda Bustamente, Rut 10.736.638-5**, especialmente los documentos que acrediten el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales durante todo el tiempo que se mantuvo vigente el contrato con la empresa de aseo indicada, sobre todo los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

113

---

la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado. queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario. puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado. queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario. puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado. queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario. puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado. queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario. puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado. queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

112

Dario Santander Herrera

De:	Dario Santander Herrera
Enviado el:	viernes, 25 de septiembre de 2020 11:07
Para:	Carlos A. Ortega Molina; Sonia Cañón Concha
CC:	Andres Palma Tapia
Asunto:	Medida Precautoria.-
Datos adjuntos:	Precautoria.pdf

Estimados,

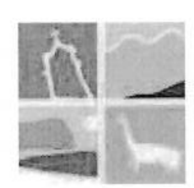
Junto con saludar, informo que hemos recibido (hasta el momento) dos demandas provenientes de trabajadoras de aseo que prestaron servicios para la antigua empresa, Miguel Angel Muñoz Segura, Rut 6.324.455-4 (que utilizaba como nombre de fantasía Comercial Esem).

Lo primero, es que en uno de dichos juicios el Tribunal decretó como medida precautoria la retención de toda suma de dinero que se le adeude a Miguel Muñoz S., por cualquier concepto, además de las garantías que existieren actualmente en nuestro poder. Dicha retención es hasta por la suma de $2.433.100.-, pero es probable que esa suma aumente, si se decretan otras medidas adicionales.

Favor hacer efectiva la retención ordenada por el Tribunal, si es que aún tenemos garantía vigente o se adeuda alguna suma de dinero. Asimismo, informar respecto de aquello a la Unidad Jurídica.

Por otro lado, les pido desde ya nos puedan proporcionar todos los antecedentes del contrato celebrado con Miguel Muñoz Segura y, además, los antecedentes correspondientes a las demandantes **Myriam Luz Abarca Figueroa, Rut 11.824.950-k** y **Norma Jeanette Miranda Bustamente, Rut 10.736.638-5**, especialmente los documentos que acrediten el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales durante todo el tiempo que se mantuvo vigente el contrato con la empresa de aseo indicada, sobre todo los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

111

De: Dario Santander Herrera
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 11:07
Para: Carlos A. Ortega Molina; Sonia Cañón Concha
CC: Andres Palma Tapia
Asunto: Medida Precautoria.-
Datos adjuntos: Precautoria.pdf

Estimados,

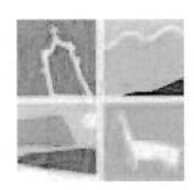
Junto con saludar, informo que hemos recibido (hasta el momento) dos demandas provenientes de trabajadoras de aseo que prestaron servicios para la antigua empresa, Miguel Angel Muñoz Segura, Rut 6.324.455-4 (que utilizaba como nombre de fantasía Comercial Esem).

Lo primero, es que en uno de dichos juicios el Tribunal decretó como medida precautoria la retención de toda suma de dinero que se le adeude a Miguel Muñoz S., por cualquier concepto, además de las garantías que existieren actualmente en nuestro poder. Dicha retención es hasta por la suma de $2.433.100.-, pero es probable que esa suma aumente, si se decretan otras medidas adicionales.

Favor hacer efectiva la retención ordenada por el Tribunal, si es que aún tenemos garantía vigente o se adeuda alguna suma de dinero. Asimismo, informar respecto de aquello a la Unidad Jurídica.

Por otro lado, les pido desde ya nos puedan proporcionar todos los antecedentes del contrato celebrado con Miguel Muñoz Segura y, además, los antecedentes correspondientes a las demandantes **Myriam Luz Abarca Figueroa, Rut 11.824.950-k** y **Norma Jeanette Miranda Bustamente, Rut 10.736.638-5**, especialmente los documentos que acrediten el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales durante todo el tiempo que se mantuvo vigente el contrato con la empresa de aseo indicada, sobre todo los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Teléfono: 58-2207459
Dario.santander@gorearicayparinacota.gov.cl

110